

\$ 0059

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2020-

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES  
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

**"Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(...)

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)"

**"Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

**"Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"

**"Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

**"Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...)

10. *El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).*"

**"Art. 313.-** *El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.*

*Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.*

*Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."* (Subrayado fuera de texto original).

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial No. 432 - Suplemento de 20 de febrero de 2019, dispone:

**"Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.-** *El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.*

*La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.*

*En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación."*

**"Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.-** *La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:*

(...)

8. *Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión;*

(...),

10. *Por las demás causas establecidas en la ley.*

*La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión. (...)." (Subrayado fuera de texto original)*

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, y el Registro Oficial Suplemento No. 111 de 31 de diciembre de 2019, establece:

**Art. 7.- Competencias del Gobierno Central.**

*El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.*

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley. (...).

**"Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.**

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto. (...)
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

**"Artículo 110.- Plazo para Instalar.**

El plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo; de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto."

**"Artículo 114.- Características Técnicas.**

Las características técnicas para la operación de los servicios de radiodifusión serán las que apruebe la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en los procesos de adjudicación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación."

**"Art. 142.- Creación y naturaleza.**

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usan frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

**"Art. 144.- Competencias de la Agencia.**

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

- (...)
6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.
7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley (...)
22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción. (...)

**"Artículo 147.- Director Ejecutivo.**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.*

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente."*

**"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.**

*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:*

*(...)*

*3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.*

*(...)*

*12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)* (Subrayado fuera de texto original).

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016:

**"Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.-** Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación."

Que, con Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, se expidió el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" (actualmente derogado), reformado con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019, que establecía:

**"Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.-** Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

(...)

**Artículo 200.- Procedimiento.-** La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.

**Artículo 201.- Declaratoria de terminación del título habilitante.-** En caso de haberse verificado el causal de terminación del título habilitante, y contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos - financieros correspondientes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL declarará, mediante resolución, la terminación del título habilitante.

La resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL será notificada al representante legal del título habilitante respecto del cual se aplicará el proceso de reversión, en un término de hasta cinco (5) días contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo."

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, expidió la "REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", que señala:

**"DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

(...)

**Octava.-** Las solicitudes que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento, continuarán su trámite, con sujeción a los requisitos y procedimiento que estaban vigentes al momento del inicio de la gestión del trámite respectivo, aun cuando estos hubieren sido reformados y el procedimiento aún no hubiere culminado; de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la Ley para La Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos. (...)." (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, mediante Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el "ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL", reformado con Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 60 de 15 de octubre de 2019, que establece:

**"Artículo 1. Estructura Organizacional**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión."

**"1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-**

**I. Misión:**

*Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.*

**II. Responsable:** *Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.*

**III. Atribuciones y responsabilidades:**

(...)

n. *Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.*

**1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-**

**I. Misión:**

*Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.*

**II. Responsable:** *Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.*

**III. Atribuciones y responsabilidades:**

(...)

i. *Cumplir las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes."*

**\*1.2.1.3.1. Gestión de Control del Espectro Radioeléctrico.-**

**I. Misión:**

*Ejecutar y supervisar los procesos de control, monitoreo y auditoría del uso y explotación del espectro radioeléctrico y de los servicios de radiodifusión de señal abierta, mediante la verificación del cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente y los títulos habilitantes, para contribuir al uso y explotación efectiva y eficiente del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones que hacen uso del mismo en el ámbito nacional.*

**II. Responsable:** *Director/a Técnico/a de Control del Espectro Radioeléctrico."*

Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las siguientes "DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL".

**"Art. 6.- Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones:**

(...)

c) *Emitir las resoluciones y los actos administrativos de los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes;*

(...)

**Art. 7.-** Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente:

(...)

h) Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto al otorgamiento directo, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes que se otorguen mediante procedimiento directo o concurso público, según corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento de aplicación y demás normas vigentes aplicables;

(...)

**Art. 9.-** Disponer al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico lo siguiente:

(...)

d) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias.

e) Sustanciar el procedimiento sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento de aplicación, en el ámbito de su competencia;".

Que, con Resolución ARCOTEL-2019-0930 de 11 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

**"Art. 1.-** Modificar la Resolución ARCOTEL-2017-0056 de 17 de febrero de 2017, con la que se expidió el "INSTRUCTIVO PARA EL CONTROL DE INICIO DE OPERACIONES DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA, TELEVISIÓN ABIERTA Y RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN", de la siguiente manera:

(...)

3. Añadir al final del artículo 8, las siguientes Disposiciones Transitorias:

(...)

**Segunda.-** Para los títulos habilitantes de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión abierta, para medios privados y/o comunitarios, otorgados dentro del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión sonora y/o Televisión de Señal Abierta, que en cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, fueron objeto de revisión, así como los de autorización de medios públicos, y, de los sistemas de radiodifusión por suscripción, que en el control de inicio de operación efectuados en los años 2018 y 2019, se haya verificado que cumplieron con la instalación, operación y transmisión de programación, dentro del plazo autorizado, pero han iniciado las operaciones sin cumplir con la totalidad de las características técnicas autorizadas dentro de los márgenes de tolerancia y consideraciones que fueron aplicables, y se haya iniciado el procedimiento administrativo respectivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con sujeción a sus competencias, atribuciones y responsabilidades, emitirá el acto administrativo dejando sin efecto el procedimiento iniciado, a fin de que la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Control, notifique al poseedor del título habilitante que efectúe la corrección o rectificación respectiva en el plazo de hasta sesenta (60) días, que se contabilizará a partir del día hábil siguiente de la fecha de la notificación del oficio respectivo; en caso contrario, dicha Coordinación notificará a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a fin de que con sujeción a sus competencias, inicie el procedimiento de terminación del respectivo título habilitante. ". (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0647 de 13 de agosto de 2019, resolvió:

**"(...) ARTICULO DOS:** Iniciar el proceso de terminación del título habilitante de la estación de radiodifusión sonora denominada "RADIO TURBO AMBATO 93.3" (93.3 MHz), matriz de la

ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, suscrito el 02 de mayo de 2017, con la compañía **SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A.**; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO".

**ARTÍCULO TRES:** Otorgar a la compañía **SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A.**, el término de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y presente los justificativos y la documentación que considerare pertinentes, en defensa de sus derechos, consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso; y, el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", reformado con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019. Adicionalmente, la administrada en la respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. (...)"

- Que, con memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-1137-M de 03 de septiembre de 2019, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo remita: "(...) copia de la prueba de notificación de la Resolución ARCOTEL-2019-0647 de 13 de agosto de 2019, a la Representante Legal de la compañía **SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A.**- Adicionalmente, se servirá certificar si a partir de la fecha de notificación hasta la presente fecha, la citada concesionaria, presentó algún escrito en relación a la Resolución ARCOTEL-2019-0647 de 13 de agosto de 2019, antes mencionada".
- Que, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2096-M de 09 de septiembre de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo informó a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico que: "(...) la Resolución ARCOTEL-2019-0647, fue notificada con el oficio ARCOTEL-DEDA-2019-1077-OF de 16 de agosto de 2019, mismo que se entregó de forma física el 20 de agosto de 2019 a través de Correos del Ecuador a Rocío Quinatoa, del mismo modo, el 21 de agosto de 2019, fue recibida en el CORDICOM por Daniel Gallegos a las 11h00, documentos que adjunto al presente memorando en formato PDF para su respectivo registro. (...)".
- Que, a través del escrito ingresado en esta Agencia con trámites No. ARCOTEL-DEDA-2019-015037-E el 10 de septiembre de 2019, la señora Patricia Marilu Villalva Mendez, en calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía **SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A.**, concesionaria de la frecuencia 93.3 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada " **RADIO TURBO AMBATO 93.3**", matriz de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, presentó la contestación a la Resolución ARCOTEL-2019-0647 de 13 de agosto de 2019, y solicitó "(...) se declare la invalidez y se archive el proceso iniciado con la Resolución ARCOTEL-2019-0647; expedida el 13 de agosto de 2019, emitida por el Ingeniero Galo Cristóbal Prócel Ruiz, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes y Delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones- ARCOTEL (...)"
- Que, con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2120-M de 11 de septiembre de 2019, en alcance al memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2096-M de 09 de septiembre de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo manifestó: "(...) de manera referencial, comunico a Usted que una vez revisados los sistemas Institucionales ON BASE y Quipux, de acuerdo a los datos provistos se verifica que existe el documento ingresado en esta Agencia mediante trámite No. ARCOTEL-

DEDA-2018-015037-E de 10 de septiembre de 2019, cuya copia adjunto, constante en 20 fojas útiles.”.

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-1178-M de 12 de septiembre de 2019, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo: “(...) informe a esta Dirección lo siguiente: 1.- El detalle de la documentación adjunta o anexa al oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1077-OF de 16 de agosto de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, con el cual se notificó la Resolución No. ARCOTEL-2019-0647 de 13 de agosto de 2019. (...)”.

Que, a través de memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2161-M de 13 de septiembre de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo, manifestó: “(...) pongo en su conocimiento que los anexos al oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1077-OF de 16 de agosto de 2019 consta de 17 fojas de la Resolución ARCOTEL-2019-0647 y 17 fojas del informe jurídico No. IJ-CTDE-2019-0225 del 07 de agosto de 2019. (...)”.

Que, con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-1046-OF de 27 de septiembre de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes manifestó a la Representante Legal de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A. que, “(...) Al amparo de lo dispuesto en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7 letras a) b) d) h) de la Constitución de la República del Ecuador, adjunto al presente oficio remito los siguientes documentos:

- Copia simple del Informe No. IT-CZO3-2018-0168 de 18 de abril de 2018;
- Copia simple del memorando No. ARCOTEL-CZO3-2018-1055-M de 17 de mayo de 2018;
- Copia certificada del Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-047 de 07 de septiembre de 2018;
- Copia certificada del memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1037-M de 7 de septiembre de 2018;
- Copia certificada del Informe Jurídico No. IJ-CTDE-2019-0225 de 07 de agosto de 2019; y,
- Copia certificada de la Resolución ARCOTEL-2019-0647 de 13 de agosto de 2019.

**Se concede a la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A., el término de hasta quince días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación digital del presente oficio, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra mediante Resolución ARCOTEL-2019-0647 de 13 de agosto de 2019; y, presente los justificativos y la documentación que considerare pertinentes, en defensa de sus derechos consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador; conforme el procedimiento establecido en el artículo 200 del “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, reformado con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019. (...)”.**

Que, la Unidad de Documentación y Archivo a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2326-M de 30 de septiembre de 2019, remitió la siguiente prueba de notificación del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-1046-OF, que antecede:

"DATOS DEL DOCUMENTO"	
Oficio No.	ARCOTEL-CTHB-2019-1046-OF
Fecha:	27 de septiembre de 2019
Para:	SRA. PATRICIA VILLALVA MENDEZ - TURBAM S.A.
Asunto:	REMISIÓN DE INFORMACIÓN QUE SUSTENTO LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. 0647
DATOS DE NOTIFICACIÓN (verificar anexos)	

<b>ELECTRÓNICA (EMAIL)</b>	Turbo.ambato@hotmail.com turbolata@hotmail.com info@gsolutions.ec
<b>FISICA</b>	-----

" Del anexo se desprende que el oficio fue enviado a la Representante Legal de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A., el 27 de septiembre de 2019, a las 14:28, a los correos electrónicos fijados para el efecto.

Que, en escrito ingresado con trámite No. ARCOTEL- DEDA-2019-017116-E el 21 de octubre de 2019, la señora Patricia Marilú Villalva Méndez, Gerente General y Representante Legal de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A. manifestó: "(...) doy contestación al oficio **ARCOTEL-CTHB-2019-1046-OF; expedido el 27 de septiembre del 2019**, mediante el cual se intenta "corregir" la notificación del acto administrativo con la Resolución ARCOTEL-2019-0647; expedida el 13 de agosto de 2019, emitida por el Ingeniero Galo Cristóbal Prócel Ruiz, Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes y Delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, con el fin que como máxima autoridad, **se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2019-0647 y demás actuaciones que se derivan de esta**, por cuanto son contrarias a la Constitución, en razón de que viola el derecho al debido proceso garantizado en el artículo 76 del referido cuerpo normativo.- **A su vez solicito se considere todos los alegaos contenidos el documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-015037-E de 10 de septiembre de 2019** el cual fue entregado conforme el procedimiento establecido en el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.- En el caso no consentido, de su Autoridad no considere los alegatos esgrimidos por mi representada, me permito impugnar el informe técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-047 de 07 de septiembre de 2018, en virtud de que el supuesto incumplimiento técnico se trata de la frecuencias auxiliares o accesorias que inclusive pueden ser devueltas al Estado sin que se vea afectado el servicio final a la audiencia, o bien podría solicitarse una concesión posterior de nuevas frecuencias auxiliares sin necesidad de hacerlo a través de procesos públicos competitivo toda vez que los parámetros esenciales vinculados al servicio no se ven afectados. (...)".

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1402-M de 11 de noviembre de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la Coordinación Técnica de Control: "(...) 1.- Indique (...) si es procedente o no realizar una nueva inspección a la estación de radiodifusión denominada "RADIO TURBO AMBATO 93.3" matriz de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, de la cual se genere un informe técnico, conforme a la normativa vigente aplicable a las inspecciones de inicio de operaciones que aplica la Coordinación Técnica de Control; y, 2.- Indique, si la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A. ha instalado e iniciado operaciones dentro del plazo establecido.- En caso de ser positiva la petición del numeral 1, sírvase emitir a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes el informe respectivo de manera prioritaria; y, en caso de ser negativa dicha petición, indique cuáles serían las razones que causarían dicha negativa."

Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-1242-OF de 13 de noviembre de 2019, comunicó a la Representante Legal de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A., la práctica de pruebas solicitadas dentro del presente procedimiento administrativo, siendo: "(...) Actuaciones que conllevan a suspender el término establecido en el segundo inciso del artículo 200 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO; es decir, se suspende el término para la emisión del acto administrativo resolutorio respecto de la sustanciación del procedimiento de terminación del título habilitante iniciado con Resolución ARCOTEL-2019-0647 de 13 de agosto de 2019, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 numerales 2 y 3 del Código Orgánico

Administrativo, hasta por tres meses, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente oficio. (...)

Que, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA- 2019-2711-M de 14 de noviembre de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo remitió a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes la siguiente prueba de notificación del oficio que antecede:

"DATOS DEL DOCUMENTO"	
Oficio No.	ARCOTEL-CTHB-2019-1242-OF
Fecha:	13 de noviembre de 2019
Para:	Lcda. Patricia Villalba Méndez – Servicios Comunicacionales Compañía TURBAM S.A.
Asunto:	SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA EMITIR EL ACTO ADMINISTRATIVO
DATOS DE NOTIFICACIÓN (verificar anexos)	
ELECTRÓNICA (EMAIL)	turbo.ambato@hotmail.com; info@gsolutions.ec"

Que, la Coordinación Técnica de Control, en memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-1562-M de 02 de diciembre de 2019, en atención al memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1402-M de 11 de noviembre de 2019, indicó: "(...) Por lo expuesto, en relación a lo consultado en el número 1 de su memorando, le manifiesto que conforme la normativa aplicable para el control de inicio de operaciones de estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta, no se contempla la factibilidad de efectuar nuevas inspecciones para el control de inicio de operación de estaciones de radiodifusión y televisión; sin embargo, se dispondrá realizar una inspección expresa para verificar los datos y parámetros indicados por el concesionario dentro del proceso administrativo.- Cabe señalar que la verificación contenida en el informe técnico No. IT-CZO3-2018-0168 de 18 de abril de 2018, se realizó de acuerdo a la normativa establecida para las inspecciones efectuadas por el control de inicio de operación de estaciones de radiodifusión y televisión.- En relación al número 2, le manifiesto que revisado lo indicado en los informes técnicos No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-047 de 7 de septiembre de 2018 y No. IT-CZO3-2018-0168 de 18 de abril de 2018, remitidos a su Coordinación anexos al memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1037-M de 7 de septiembre de 2018, se verificó que en dichos documentos se indica que "El concesionario de la Estación Radiodifusora en frecuencia modulada denominada RADIO TURBO AMBATO 93.3, de la ciudad de Ambato, Provincia de Tungurahua Sí instaló los equipos de la estación dentro del plazo de un año otorgado. La frecuencia 93.3 MHz de la radio RADIO TURBO AMBATO 93.3 Sí entró en operación dentro del año de plazo establecido y a la fecha de inspección opera con programación regular." (el subrayado me pertenece).- Particular que comunico a fin de que, conforme lo dispuesto en la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro, continúe con la sustanciación del respectivo procedimiento, conforme la normativa legal aplicable."

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en el Informe Jurídico de sustanciación del proceso de terminación del título habilitante iniciado con Resolución ARCOTEL-2019-0647, No. IJ-CTDE-2020-0045 de 10 de febrero de 2020, analizó y concluyó:

### "3. ANÁLISIS:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico; así como sustanciar y resolver los procedimientos de terminación de los contratos de concesión de

11 | 19

frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.

En el artículo 148 numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En tal virtud, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las siguientes "DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL":

**"Art. 6.-** Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones: (...) c) Emitir las resoluciones y los actos administrativos de los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes; (...)"

**"Art. 7.-** Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente: (...) h) Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto al otorgamiento directo, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes que se otorguen mediante procedimiento directo o concurso público, según corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento de aplicación y demás normas vigentes aplicables; (...)"

En el caso materia de este análisis, se observa que el Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-047 de 07 de septiembre de 2018, de control de inicio de operación de Radio "TURBO AMBATO 93.3", (93.3 MHz), matriz de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, concluyó: "(...) Sobre la base del informe de operación emitido por la Coordinación Zonal 3, del título habilitante suscrito el 2 de mayo de 2017, del Instructivo para el Control de Inicio de Operaciones de Estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Radiodifusión por Suscripción del Instructivo, expedido con Resolución ARCOTEL-2017-0056 de 15 de febrero de 2017, del Instructivo para la Verificación de los Parámetros y Características de Operación en las Inspecciones de Comprobación de la Operación de las Estaciones de Radiodifusión Sonora y de Televisión Abierta, expedido con Resolución ARCOTEL-2015-0818 de 25 de noviembre de 2015, y, de la información contenida en la base de datos SPECTRA, **se concluye que Radio TURBO AMBATO 93.3 (93.3 MHz) matriz de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, no cumple con la totalidad de las características autorizadas en el título habilitante, puesto que ha iniciado su operación con parámetros diferentes a los autorizados en lo relacionado con la frecuencia del enlace estudio transmisor, pues se verificó que opera en la frecuencia 949.75 MHz, diferente a la autorizada 246.12 MHz.(...)**". (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Dicho Informe Técnico fue remitido por la Coordinación Técnica de Control a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a través del memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1037-M de 07 de septiembre de 2018.

Por lo que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones expidió la Resolución ARCOTEL-2019-0647 de 13 de agosto de 2019, en la que resolvió: "(...) Iniciar el proceso de terminación del título habilitante de la estación de radiodifusión sonora denominada "RADIO TURBO AMBATO 93.3" (93.3 MHz), matriz de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, suscrito el 02 de mayo de 2017, con la compañía SERVICIOS

COMUNICACIONALES TURBAM S.A.; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO." (...).

En el artículo tres de la citada Resolución, se otorgó a la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A, el término de hasta quince (15) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la citada Resolución para contestar y presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República, y el artículo 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 756 de 17 de mayo de 2016, reformado con Resolución 08-08-ARCOTEL-2019 de 22 de marzo de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 463 de 08 de abril de 2019.

A través del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1077-OF de 16 de agosto de 2019, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó a la Representante Legal de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A., el contenido de la Resolución ARCOTEL-2019-0647, el **20 de agosto de 2019**; conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2096-M de 09 de septiembre de 2019.

En tal virtud, el término máximo de quince (15) días hábiles que se otorgó a la compañía concesionaria para presentar la defensa y pruebas de descargo en contra de la Resolución materia del presente análisis, venció el 10 de septiembre de 2019, toda vez que la notificación fue recibida el 20 de agosto de 2019; por lo que el escrito ingresado el **10 de septiembre de 2019**, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015037-E, de contestación a la Resolución ARCOTEL-2019-0647, suscrito por la señora Patricia Marilu Villalva Méndez, Representante Legal de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A, fue presentado dentro del término conferido.

Entre los argumentos, la Representante Legal de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A., señaló lo siguiente: "(...) **FALTA DE APLICACIÓN AL DEBIDO PROCESO** (...) mi representada Si inició operaciones conforme lo determina el artículo 110 de la LOT, el cual claramente manifiesta que la terminación del títulos habilitante se dará siempre y cuando no se haya efectuado la instalación dentro del tiempo establecido en dicha ley, y no menciona NADA respecto al inicio de operación con características distintas a las autorizadas.- (...) Continuando con el análisis a la violación del debido proceso por parte de la ARCOTEL se ha evidenciado que la misma no ha respetado lo determinado en el artículo 76, numeral 7 de la Constitución, el cual indica: "7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) **Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento;** b) **Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.,** c) **Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones;** ... ", lo anterior manifestado lo indico en virtud de que conforme lo determina el artículo 200 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA EL SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, en adelante "ROTH", mismo que dice: "La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos - financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, **se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.**", lo cual en el presente caso JAMAS sucedió pues la ARCOTEL únicamente me notificó con el contenido de la Resolución ARCOTEL-2019-0647 de 13 de agosto de 2019 a la cual adjuntó el informe jurídico No. IJ-CTDE-2019-0225 de 07 de agosto de 2019, mediante el cual la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico recomendó que: "...**que sobre la base del Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-047**

**de 07 de septiembre de 2018, de inicio de operación con parámetros diferentes a los autorizados**, remitido por la Coordinación Técnica de control a través de memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1037-M de 07 de agosto de 2018, así como del presente Informe: la Coordinación técnica de Títulos Habilitantes debería iniciar el proceso de terminación del título habilitante suscrito con la compañía SERVICIOS COMUNICACIONES TURBAM S.A., es decir el sustento del inicio de este proceso fue **Informe Técnico No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-047 de 07 de septiembre de 2018**, el cual presumo existe pues es nombrado varias veces en el acto administrativo contenido en la resolución ARCOTEL-2019-0647 de 13 de Agosto de 2019 y en el informe jurídico No. IJ-CTDE-2019-0225 de 07 de agosto de 2019, resulta sorprendente que siendo el informe técnico la máxima expresión de la prueba del hecho factico que dio origen al acto administrativo NO haya sido notificado en conjunto con el acto administrativo y por tanto se me haya privado de su conocimiento limitando así mi derecho a la defensa. (...) **FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO** (...) su Autoridad no cumplió con la formalidad obligatoria de adjuntar el informe técnico al acto administrativo conforme lo establecido en el 200 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO; violó uno de los requisitos para la invalidez del acto administrativo. (...) Por lo que al haberse demostrado que la ARCOTEL no cumplió con la totalidad de los requisitos para la validez del acto administrativo conforme lo establece el artículo 99 del COA, el acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2019-0647 de 13 de agosto de 2019 debería declararse inválido.- **FALTA DE PROPORCIONALIDAD ENTRE LA SUPUESTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN** El número 6 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.”.- De igual manera el artículo 16 de Código Orgánico Administrativo establece: “**Art. 16.- Principio de proporcionalidad. Las decisiones administrativas se adecúan al fin previsto en el ordenamiento jurídico y se adoptan en un marco del justo equilibrio entre los diferentes intereses. No se limitará el ejercicio de los derechos de las personas a través de la imposición de cargas o gravámenes que resulten desmedidos, en relación con el objetivo previsto en el ordenamiento jurídico.-** Al respecto, ¿cree Usted señor Coordinador que existe la proporcionalidad debida entre la supuesta infracción y la sanción que se pretende dar?, en otras palabras ¿cree Usted señor Director que por supuestamente operar una frecuencia del enlace estudio - transmisor diferente a lo autorizado sea causal suficiente para dar por terminado el título habilitante sobre el cual existe una inversión realizada y que tiene una vigencia hasta el 2032? (...) Por lo que en estricta aplicación del principio de proporcionalidad, la ARCOTEL debería analizar otras alternativas de juzgamiento las cuales incluso se encuentran determinadas en la LOT, tal es el caso del artículo 117, literal b), numeral 12, el cual determina: “...**b. Son infracciones de primera clase** aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: **12. La realización de cambios o modificaciones técnicas a las estaciones para la prestación de servicios de radiodifusión** o a las redes de telecomunicaciones, cuando afecten a la prestación del servicio, **sin notificar previamente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y obtener la autorización pertinente;**...”, la misma que tiene una sanción “racional”, pues para este tipo de conducta se determina una sanción establecida en el artículo 121 ibidem que indica que “la multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia”. (...) para iniciar este proceso de terminación anticipada la ARCOTEL adecua la supuesta infracción técnica cometida por mi representada a la sanción más perjudicial como lo es la terminación, cuando en aplicación al artículo antes referido la ARCOTEL debería adecuar la supuesta infracción a la sanción que más favorezca la vigencia de los derechos constitucionales adquirido por mi representada. (...) **FALTA DE ATENCIÓN OPORTUNA Y EN DESIGUALDAD DE CONDICIONES A LA PETICIÓN DE PRÓRROGA DE INICIO DE OPERACIÓN** (...) mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2018-007305-E de 17 de abril de 2018, se solicitó a la ARCOTEL se autorice la prórroga para el inicio de operaciones por causa de fuerza mayor, esto en razón de que nos encontrábamos en las negociaciones finales en Brasil para poder adquirir el equipamiento faltante para adecuar la operación a lo autorizado por su Autoridad, sin embargo y después de un MES con oficio ARCOTEL-CTHB-2018-0479-OF de 17 de mayo de 2018 la ARCOTEL, me informa: “...comunico a usted que se procede a negar la solicitud de prórroga de plazo, para la instalación, operación y transmisión de programación regular de la estación de radiodifusión sonora FM denominada “RADIO TURBO AMBATO 93.3”, frecuencia 93.3 MHZ, matriz de la ciudad de Ambato,

provincia de Tungurahua; **en virtud de que dicho requerimiento debía presentarlo con al menos veinte (20) días término previo al plazo de inicio de operaciones ...**, sin que en dicha respuesta se haya hecho referencia a que mi solicitud fue ingresada fuera del término debido a que fue un caso de fuerza mayor, pues las negociaciones del equipamiento se las realizaba en el extranjero en donde era muy difícil coordinar acciones en virtud de la lejanía. La respuesta de ARCOTEL contraviene el "principio de igualdad" garantizado en la Constitución (...) **VULNERACIÓN AL DERECHO A LA COMUNICACIÓN Y DERECHO AL TRABAJO (...)** Al revertir el título habilitante otorgado a favor de mi representada, ciertamente afectaría el derecho a la comunicación en estas ciudades dejando sin un medio de información a quienes no lo tienen. (...) **PETICIÓN (...)** doy contestación al inicio del proceso de terminación del título habilitante, con el fin de que como máxima autoridad, **se declare la invalidez y se archive el proceso iniciado con la Resolución ARCOTEL-2019-0647; expedida el 13 de agosto de 2019.** (...) A su vez y sobre la base de lo que determina el COA, Solicito que en razón de que la carga de la prueba le corresponde a la Administración Pública se realice una **INSPECCIÓN** a la estación de radiodifusión de la cual se genere un informe técnico que sea notificado oportunamente a mi representada conforme lo determina la Ley y el reglamento, de igual manera requiero que en dicho informe se certifique por el personal a cargo de la inspección si mi representada ha instalado o iniciado operaciones dentro del plazo establecido.- Finalmente, requiero que dicho informe sea considerado como prueba a mi favor y en el caso de no ser concedido de indique motivadamente cuales fueron las razones que causarían dicha negativa, a su vez requiero se indique fundamentadamente tanto hecho como en derecho cuales fueron los motivos por los cuales se negó la prórroga requerida (...).

Por lo cual, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico a través del memorando No. ARCOTEL-CTDE-2019-1178-M de 12 de septiembre de 2019, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo: "(...) El detalle de la documentación adjunta o anexa al oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1077-OF de 16 de agosto de 2019, suscrito por el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, con el cual se notificó la Resolución No. ARCOTEL-2019-0647 de 13 de agosto de 2019. (...)".

En respuesta, la Unidad de Documentación y Archivo a través del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2161-M de 13 de septiembre de 2019, manifestó: "(...) pongo en su conocimiento que los anexos al oficio No. ARCOTEL-DEDA-2019-1077-OF de 16 de agosto de 2019 consta de 17 fojas de la Resolución ARCOTEL-2019-0647 y 17 fojas del informe jurídico No. IJ-CTDE-2019-0225 del 07 de agosto de 2019. (...)".

Por lo que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 75 y 76 numerales 1 y 7 letras a) b) d) h) de la Constitución de la República del Ecuador, **con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-1046-OF de 27 de septiembre de 2019**, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remitió a la Representante Legal de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A., los informes técnicos y jurídico que sustentaron la Resolución ARCOTEL-2019-0647 de 13 de agosto de 2019; **concediéndole nuevamente el término de hasta quince días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación digital del citado oficio, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra, y presente los justificativos y la documentación que considerare pertinentes, en defensa de sus derechos.** Oficio que fue notificado a la administrada el **27 de septiembre de 2019**, conforme se desprende del memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2326-M de 30 de septiembre de 2019.

Mediante escrito ingresado el **21 de octubre de 2019** (esto es dentro del término conferido), con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-017116-E, la señora Patricia Marilú Villalva Méndez, Gerente General y Representante Legal de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A., manifestó: "(...) mi representada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-015037-E de 10 de septiembre de 2019, dio contestación al acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2019-0647, mediante la cual se notificó el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título habilitante (...) Es importante indicar que la propia ARCOTEL pese a disponer de un Reglamento que indica el procedimiento a seguir en caso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante, se "inventa" una nueva notificación que NO esta prevista en ordenamiento jurídico, pues de la revisión dada a la norma que regula el procedimiento de terminación unilateral y anticipada del título habilitante NO se prevé que cuando la ARCOTEL se "olvide" de adjuntar los informes técnicos, jurídicos y/o económicos que sustentan el proceso de terminación unilateral y anticipada

puedan realizar una nueva notificación con los documentos faltantes.- Lo anterior mencionado claramente evidencia que dentro del proceso iniciado mediante Resolución ARCOTEL-2019-0647, la ARCOTEL ha violado el derecho al debido proceso de mi representada, esto en virtud de que en el momento procesal oportuno se privó del derecho a la defensa, pues al no haberme notificado con el contenido de los informes técnicos, jurídicos y/o económicos que sustentaron el proceso de terminación unilateral y anticipada, mi representada presentó sus descargos únicamente con la información que se le hizo conocer. A su vez se coartado su derecho a la legítima defensa en razón de que NO contó con los medios adecuados para preparar la defensa, pues como se reitera únicamente la ARCOTEL se limitó a notificar el contenido de la Resolución ARCOTEL-2019-0647 sin adjuntar los informes que sustenten su emisión y para finalizar es importante recalcar que siendo los informes técnicos, jurídicos y/o económicos la máxima expresión de la prueba del hecho fáctico que dio origen al acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2019-0647 no pudieron ser contradichos en virtud de que no fueron entregados conforme lo determina el procedimiento establecido en el REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO (...) **PETICIÓN (...) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2019-0647 y demás actuaciones que se derivan de esta**, por cuanto son contrarias a la Constitución, razón de que viola el derecho al debido proceso garantizado en el artículo 76 del referido cuerpo normativo.- **A su vez solicito se considere todos los alegatos contenidos en el documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-015037-E de 10 de septiembre de 2019** el cual fue entregado conforme el procedimiento establecido en el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para servicios de Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.” (...)”

Ante los argumentos expuestos, a fin de cumplir con las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa, consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo, a través del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1402-M de 11 de noviembre de 2019, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes solicitó a la Coordinación Técnica de Control: “(...) 1.- Indique a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes si es procedente o no realizar una nueva inspección a la estación de radiodifusión denominada “RADIO TURBO AMBATO 93.3” matriz de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, de la cual se genere un informe técnico, conforme a la normativa vigente aplicable a las inspecciones de inicio de operaciones que aplica la Coordinación Técnica de Control; y, 2.- Indique, si la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A. ha instalado e iniciado operaciones dentro del plazo establecido.- En caso de ser positiva la petición del numeral 1, sírvase emitir a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes el informe respectivo de manera prioritaria; y, en caso de ser negativa dicha petición, indique cuáles serían las razones que causaría dicha negativa.”.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-1242-OF de 13 de noviembre de 2019, comunicó a la Representante Legal de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A., la práctica de las pruebas solicitadas dentro del procedimiento administrativo iniciado con Resolución ARCOTEL-2019-0647 de 13 de agosto de 2019, siendo “(...) Actuaciones que conllevan a suspender el término establecido en el segundo inciso del artículo 200 del REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO; es decir, se suspende el término para la emisión del acto administrativo resolutorio respecto de la sustanciación del procedimiento de terminación del título habilitante iniciado con Resolución ARCOTEL-2019-0647 de 13 de agosto de 2019, de conformidad a lo establecido en el artículo 162 numerales 2 y 3 del Código Orgánico Administrativo, hasta por tres meses, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación del presente oficio. (...)”.

Dicho oficio fue enviado el 13 de noviembre de 2019, a las 16:23, a la Representante Legal de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A., a los correos electrónicos fijados para el efecto, conforme se desprende del anexo al memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2711-M de 14 de noviembre de 2019, que contiene la prueba de notificación.

La Coordinación Técnica de Control, en memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-1562-M de 02 de diciembre de 2019, en respuesta al memorando No. ARCOTEL-CTHB-2019-1402-M de 11 de

noviembre de 2019, indico: "(...) en relación a lo consultado en el número 1 de su memorando, le manifiesto que conforme la normativa aplicable para el control de inicio de operaciones de estaciones de radiodifusión sonora y televisión abierta, no se contempla la factibilidad de efectuar nuevas inspecciones para el control de inicio de operación de estaciones de radiodifusión y televisión; sin embargo, se dispondrá realizar una inspección expresa para verificar los datos y parámetros indicados por el concesionario dentro del proceso administrativo.- Cabe señalar que la verificación contenida en el informe técnico No. IT-CZO3-2018-0168 de 18 de abril de 2018, se realizó de acuerdo a la normativa establecida para las inspecciones efectuadas por el control de inicio de operación de estaciones de radiodifusión y televisión.- En relación al número 2, le manifiesto que revisado lo indicado en los informes técnicos No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-047 de 7 de septiembre de 2018 y No. IT-CZO3-2018-0168 de 18 de abril de 2018, remitidos a su Coordinación anexos al memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2018-1037-M de 7 de septiembre de 2018, se verificó que en dichos documentos se indica que "El concesionario de la Estación Radiodifusora en frecuencia modulada denominada RADIO TURBO AMBATO 93.3, de la ciudad de Ambato, Provincia de Tungurahua Sí instaló los equipos de la estación dentro del plazo de un año otorgado. La frecuencia 93.3 MHz de la radio RADIO TURBO AMBATO 93.3 Sí entró en operación dentro del año de plazo establecido y a la fecha de inspección opera con programación regular." (el subrayado me pertenece) (...)".

No obstante, es importante señalar que con **Resolución ARCOTEL-2019-0930 de 11 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:**

**"Art. 1.-** Modificar la Resolución ARCOTEL-2017-0056 de 17 de febrero de 2017, con la que se expidió el "INSTRUCTIVO PARA EL CONTROL DE INICIO DE OPERACIONES DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA, TELEVISIÓN ABIERTA Y RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN", de la siguiente manera:

(...)

3. Añadir al final del artículo 8, las siguientes Disposiciones Transitorias:

(...)

**Segunda.-** Para los títulos habilitantes de concesión de frecuencias de radiodifusión y televisión abierta, para medios privados y/o comunitarios, otorgados dentro del Concurso Público para la Adjudicación de Frecuencias para el Funcionamiento de Medios de Comunicación Social Privados y Comunitarios de Radiodifusión sonora y/o Televisión de Señal Abierta, que en cumplimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado, fueron objeto de revisión, así como los de autorización de medios públicos, y, de los sistemas de radiodifusión por suscripción, que en el control de inicio de operación efectuados en los años 2018 y 2019, se haya verificado que cumplieron con la instalación, operación y transmisión de programación, dentro del plazo autorizado, pero han iniciado las operaciones sin cumplir con la totalidad de las características técnicas autorizadas dentro de los márgenes de tolerancia y consideraciones que fueren aplicables, y se haya iniciado el procedimiento administrativo respectivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes con sujeción a sus competencias, atribuciones y responsabilidades, emitirá el acto administrativo dejando sin efecto el procedimiento iniciado, a fin de que la ARCOTEL a través de la Coordinación Técnica de Control, notifique al poseedor del título habilitante que efectúe la corrección o rectificación respectiva en el plazo de hasta sesenta (60) días, que se contabilizará a partir del día hábil siguiente de la fecha de la notificación del oficio respectivo; en caso contrario, dicha Coordinación notificará a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes a fin de que con sujeción a sus competencias, inicie el procedimiento de terminación del respectivo título habilitante. ". (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Por lo expuesto, sobre la base de los Informes Técnicos No. IT-CZO3-2018-0168 de 17 de abril de 2018 y No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-047 de 07 de septiembre de 2018, remitidos por la Coordinación Técnica de Control, a través del memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1037-M de 07 de septiembre de 2018; y, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución ARCOTEL-2019-0930 de 11 de diciembre de 2019, suscrita por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, correspondería a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en sujeción a sus competencias, atribuciones, responsabilidades, delegaciones y disposiciones, emitir el acto administrativo dejando sin efecto el procedimiento iniciado a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0652 de 13 de agosto de 2019.

#### 4. CONCLUSIÓN:

*En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico considera que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, en uso de sus competencias, atribuciones, responsabilidades, delegaciones y disposiciones; y, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución ARCOTEL-2019-0930 de 11 de diciembre de 2019, suscrita por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería dejar sin efecto la Resolución ARCOTEL-2019-0647 de 13 de agosto de 2019, con la cual se inició el proceso de terminación del título habilitante de la estación de radiodifusión sonora denominada "RADIO TURBO AMBATO 93.3" (93.3 MHz) matriz de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, suscrito el 02 de mayo de 2017, con la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A.; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; artículo 21 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículos 199 y 200 del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO."*

En ejercicio de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento de los escritos ingresados por la Representante Legal de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A., con trámites Nos. ARCOTEL-DEDA-2019-015037-E de 10 de septiembre de 2019; y, ARCOTEL-DEDA-2019-017116-E de 21 de octubre de 2019; del memorando No. ARCOTEL-CCON-2018-1037-M de 7 de septiembre de 2018, suscrito por la Coordinación Técnica de Control, mediante el cual remitió los Informes Técnicos No. IT-CZO3-2018-0168 de 18 de abril de 2018 y No. ARCOTEL-IT-CCDE-C-2018-047 de 07 de septiembre de 2018; del memorando No. ARCOTEL-CCON-2019-1562-M de 02 de diciembre de 2019, suscrito por la Coordinación Técnica de Control; y, acoger el Informe Jurídico de sustanciación del proceso de terminación del título habilitante iniciado con Resolución ARCOTEL-2019-0647, No. IJ-CTDE-2020-0045 de 10 de febrero de 2020.

**ARTÍCULO DOS.-** En cumplimiento de la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución ARCOTEL-2019-0930 de 11 de diciembre de 2019, suscrita por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se deja sin efecto la Resolución ARCOTEL-2019-0647 de 13 de agosto de 2019, con la cual se inició el proceso de terminación del título habilitante de la estación de radiodifusión sonora denominada "RADIO TURBO AMBATO 93.3" (93.3 MHz) matriz de la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua, suscrito el 02 de mayo de 2017, con la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A.

**ARTÍCULO TRES.-** La Coordinación Técnica de Control deberá notificar a la Representante Legal de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A., para que efectúe la corrección o rectificación respectiva, en el plazo de hasta sesenta (60) días, que se contabilizará a partir del día hábil siguiente de la fecha de la notificación del oficio respectivo; caso contrario, dicha Coordinación notificará a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a fin de que con sujeción a sus competencias, inicie el procedimiento de terminación del respectivo título habilitante.

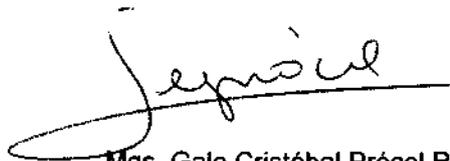
**ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Representante Legal de la compañía SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A.; al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y, a las Coordinaciones: Técnica de Títulos Habilitantes, General Jurídica, Técnica de Control, General Administrativa Financiera, General de Planificación y Gestión Estratégica, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Dirección Técnica de Gestión

Económica de Títulos Habilitantes y Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

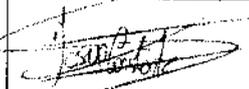
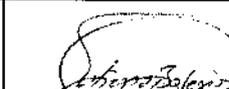
La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada con Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **13 FEB 2020**



**Mgs. Galo Cristóbal Prócel Ruiz**  
**COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
 Ab. Josué Constante Servidor Público	 Dra. Tatiana Bolaños Servidora Pública	 Mgs. Edwin Guillermo Quel Hermosa DIRECTOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO